

Ocaña, 18 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

(Cúcuta- Norte De Santander)

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ALFONSO ANGARITA

DEMANDADO: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

CARLOS ALFONSO ANGARITA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.377.616 de Convención por medio del presente me permito presentar **ACCION DE TUTELA** contra el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** (N/S) por violación los derechos fundamentales **al acceso a cargo público dentro de un concurso de méritos, a la igualdad al debido proceso y al trabajo** con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Mediante resolución No. 04 de 2023 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DEL CARGO DE CITADOR JUZGADO DE CIRCUITO, GRADO 3, DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA (N/S)*” de fecha 17 de octubre de 2023 y notificada por correo electrónico el día treinta (30) de octubre de 2023 se ordenó lo siguiente:

“...PRIMERO: NOMBRAR EN PROPIEDAD en el cargo de Citador de Juzgado de Circuito, grado 3, al señor CHARLES GUILLERMO PAEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.253.753 expedida en Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión al señor CHARLES GUILLERMO PAEZ ANGARITA, que cuenta con el término de ocho (08) días para que manifieste si acepta o rehúsa el nombramiento. de aceptar, dispone de quince (15) días para tomar posesión, (art. 133 de la ley 270 de 1996).

TERCERO: NOTIFIQUESE lo aquí decido al señor CARLOS ALFONSO ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.377.616 expedida en Convención Norte de Santander.

CUARTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición que podrá interponer al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes (art. 76 del CPAPA).

QUINTO: Notifíquese la presente actuación administrativa a ANA MILENA DURAN PARADA, quien ocupa en provisionalidad el cargo de citador de Juzgado de Circuito, grado 3. de este Despacho.

SEXTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander para su conocimiento y fines pertinentes. ...”

SEGUNDO: Revisada la resolución No. 04 de 2023 de fecha 17 de octubre de 2023 se encuentra que en sus fundamentos se tiene jurisprudencia constitucional respecto al caso concreto de nombramiento cuando se está ante el primero en lista de elegibles y solicitante de traslado, extrayéndose la ponderación que debe realizar el nominador para garantizar la objetividad en la decisión cotejando las hojas de vida de los aspirantes, caso en el cual se considera que este asunto no se valoró de tal forma pues si bien se indicaron como aspectos relevantes los siguientes: **la formación académica, experiencia laboral, resultados en los concursos de méritos y calificación de servicios**, no se tuvieron en cuenta, **por lo que se presenta en la**

oportunidad correspondiente recurso de reposición el 02 de noviembre del presente.

Como fundamentos del recurso se indicaron los siguientes:

“... El acuerdo CSJNS17-396 del 06 de octubre de 2017 por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos (convocatoria 4) para la conformación del Registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona, Arauca y Administrativos del Norte de Santander y Arauca., establece como requisitos para el cargo de citador de juzgados del circuito los siguientes:

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander		06 OCT 2017	
Hoja No. 6 del Acuerdo CSJNS17-396 de		"Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativo de Norte de Santander y Arauca"			
261809	CITADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.	Juzgados de Circuito	

Por lo que resulta un factor subjetivo señalar “... que los conocimientos de CHARLES GUILLERMO PAEZ ESCOBAR, lo ubican en un mejor nivel de competencia **dado su condición de abogado** y experiencia al interior de la rama judicial” siendo que para el cargo en discusión no se exige profesión específica máxime que como se reitera **NO** es un requisito e incluso no debe ser un factor de calificación porque en ese orden todos aquellos que no sean abogados nos encontraríamos en desventaja ante quien si ostente dicho título el cual al revisar igualmente el manual de funciones de los servidores de la rama judicial para el cargo de citador no es exigencia. ...

- Se indicó como factor para tener en cuenta el resultado en el concurso de méritos que debe considerarse **determinante en este asunto** pues ambos profesionales tanto el primero en lista como quien solicita traslado participamos en el concurso por seccionales convocatoria 4 y es dicho resultado que nos permite opcionar en el cargo de citador de juzgado de circuito en la rama judicial, recordemos que para el cargo de citador se conformó la lista de elegibles con 54 personas de las cuales CARLOS ALFONSO ANGARITA ocupó el puesto **24** y CHARLES GUILLERMO PAEZ ESCOBAR el puesto **49**, me permito señalar los puntajes:

<u>PUESTO EN REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES RESOLUCIÓN CJSNS2021-004 DEL 24 DE MAYO 2021- CARGO CITADOR CIRCUITO</u>	<u>APELLIDOS y NOMBRES</u>	<u>PRUEBA DE PSICOTÉCNICA</u>	<u>PRUEBA DE CONOCIMIENTO</u>	<u>EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA</u>	<u>CAPACITACIÓN ADICIONAL</u>	<u>TOTAL PUNTAJE</u>
24	ANGARITA CARLOS ALFONSO	144.50	368,49	100	10	622.99
49	PAEZ ESCOBAR CHARLES GUILLERMO	156.50	310.74	18.24	10	495.52

Pero verificada la resolución de la cual se presenta recurso no se encuentra que se haya realizado mención alguna, contrario a lo señalado que sería tenido en cuenta como información relevante, dejándose de apreciar unos de los criterios objetivos quizás más importantes pues ambos aspirantes fueron debidamente calificados y ocuparon posición en la lista de elegibles; ahora bien, si se hace hincapié en la calificación de servicios cuando quien pretende ingresar por primera vez a la rama no posee dicha información y si se considera debe tenerse en cuenta se pensaría entonces que da entenderse que para ingresar un cargo quien tiene la opción de elegir y está a la espera de hacerlo le va mejor haberse posesionado en otro lugar y posterior pedir traslado para contar con dicha calificación así su puntuación haya sido inferior a quien se presenta por primera vez y en esto el nominador debe ser cuidadoso en su apreciación pues al aceptar que se presente de esa manera se estaría entorpeciendo o burlándose el ingreso a la carrera judicial.

Téngase en cuenta que mediante resolución CSJNSR23- 70 del 26 de mayo de 2023 "Por la cual se actualizan y publican los Registros Seccionales de Elegibles en firme, una vez han sido resueltos los recursos de Reposición del Acuerdo CSJNSR23-46 de abril 26 de 2023, por la Reclasificación de los meses de enero y febrero de 2023, de los participantes que los integran en el Concurso de Méritos de Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos Judiciales de Arauca, Cúcuta y Pamplona y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocados mediante Acuerdos Nos.CSJNS17 Nos.395 de octubre 4, 396 de octubre 6, 411 de octubre 19 y 418 de octubre 23 de 2017" el puntaje del suscrito aumentó de 622.99 a un puntaje total de 687,99, para lo cual se adjunta dicho documento expedido por el consejo seccional de judicatura de Norte de Santander. Aspecto que tampoco se mencionó o se tuvo en cuenta

Siendo la experiencia laboral también objeto de cotejo se recuerda que el suscrito cuenta con 21 años trabajando el sector público de tal forma que en la calificación este factor en experiencia adicional para el cargo fue el máximo (100) y el solicitante de traslado 18.28 por lo que no entiende en la ponderación se indica "el señor CHARLES GILLERMO PAEZ ESCOBAR sobrepasa al señor CARLOS ALFONSO ANGARITA en calificación de servicios y antigüedad" pues como se expuso líneas que anteceden ambos conformamos la lista de elegibles de la convocatoria No. 4 para el cargo de citador del circuito y el puntaje del suscrito así como puesto resulta ser superior al del señor PAEZ ESCOBAR, además no puede ser determinante antigüedad y calificación de servicios pues en ese orden no se debería

realizar ninguna valoración pues se entiende que quien solicita traslado contará siempre con dicha prelación en contraposición a quien en mi caso pretende ingresar por mérito y primer vez a la rama judicial.

Reitero la objetividad y la nueva revisión que se solicita pretende que se tenga en cuenta los aspectos determinantes así como lo indica la jurisprudencia que acertadamente su Despacho trae a colación, pues solo se hace apreciación de las ventajas que tiene el solicitante de traslado por haber opcionado antes que el suscrito, desconociéndose el resultado del concurso de méritos que también debe aplicarse máxime como se ha ilustrado ambos actores participamos de la misma convocatoria, tenemos un puntaje y ocupamos un puesto específico, del que nada se dijo.

TERCERO: mediante derecho de petición radicado el día 16 de noviembre de 2023 se solicitó al accionado información respecto a si el señor CHARLES GUILLERMO PAEZ ESCOBAR acepto el nombramiento en atención a que contaba con 08 días desde la notificación de la resolución No.004 del 17 de octubre de 2023, es decir desde el 30 de octubre de 2023; e igualmente se adjuntaran los soportes correspondientes.

CUARTO: el despacho corrió traslado del recurso al señor CHARLES GUILLERMO PAEZ ESCOBAR el 17 de noviembre de 2023 quien mediante correo electrónico indicó lo siguiente el día 20 de noviembre de 2023:

*En la comunicación que antecede, se me corre traslado del recurso de reposición presentado por el señor Carlos Alfonso Angarita, contra la resolución No. 04 de 2023 por medio de la cual se me nombra en propiedad al cargo de Citador Grado III, al cual me encontraba postulado en ese despacho judicial, a lo anterior me permito manifestar que no tenía conocimiento de dicho nombramiento, **ya que actualmente no poseo acceso al correo electrónico al cual se me realizo la notificación (charlesquillermopaez@gmail.com)**.*

*Cabe resaltar que **las solicitudes realizadas vía telefónica por su despacho dentro del proceso de selección, siempre fueron contestadas desde mi correo principal (charles_paez@hotmail.com) durante los días 04, 06,09 y 10 de octubre**, las cuales pueden ser revisadas, por lo que erróneamente pensé q se me iba a notificar la decisión final también a este correo, lo anterior **sin desconocer que se adjuntó la otra dirección de correo electrónico y ni tampoco, los términos legales con los que se cuentan para el acto administrativo en referencia**.*

Finalmente, manifiesto confirmo mi aceptación al cargo vacante de Citador Grado III de ese despacho judicial, no obstante, quedo atento a la resolución del recurso de reposición interpuesto por el señor Carlos Alfonso Angarita contra la resolución No. 04 de 2023.

(NEGRILLA FUERA DEL TEXTO)

La anterior respuesta fue enviada a mi correo electrónico el día 04 de diciembre de 2023

QUINTO: el recurso de reposición fue resuelto mediante resolución No. 05 de 21 de noviembre de 2023 y se decidió lo siguiente:

“...PRIMERO: NO REPONER la resolución 04 de octubre 17 por medio de la cual se realizó nombramiento en propiedad del cargo de Citador Juzgado de Circuito, grado 3. del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña (N/S). señor CHARLES GUILLERMO PAEZ ESCOBAR, identificado con

la cédula de ciudadanía No. 88. 253.753 expedida en Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la anterior resolución al señor CARLOS ALFONSO ANGARITA identificado con la cédula de ciudadanía número 13.377.616 expedida en Convención Norte de Santander.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión al señor CHARLES GUILLERMO PAEZ ANGARITA

CUARTO: Notifíquese la presente actuación administrativa a ANA MILENA DURAN PARADA quien ocupa en provisionalidad el cargo de citador de Juzgado de Circuito, grado 3. de este Despacho

QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander para su conocimiento y fines pertinentes. ...”

SEXTO: como puede apreciarse existen irregularidades no solo en los criterios de selección como se le advirtió al nominador en el recurso de reposición sino igualmente se observa una prelación que tiene el nominador a designar al señor CHARLES GUILLERMO PAEZ pues tal y como lo indica en su aceptación extemporánea este **no** desconoce que él señaló una dirección electrónica de notificación, la cual era su deber en caso de no utilizarla o no tener acceso como menciona informar cualquier cambio, máxime cuando insinúa igualmente que ha mantenido conversaciones o solicitudes telefónicas de fecha 04,06,09 y 10 de octubre de 2023, que genera cierta duda referente a ese tipo selección “objetiva”; también resulta extraño que cuando el suscrito presentó derecho de petición el 16 de noviembre de 2023 indagando sobre la aceptación de cargo se le procede a correr traslado del recurso de reposición el día 17 de noviembre a PAEZ ESCOBAR y este manifiesta aceptar el 20 de noviembre de 2023 (extemporáneo).

SEPTIMO: Recordemos que la resolución No. 004 de 2023 del Juzgado Segundo Penal del Circuito recalca que era una ventaja que el señor CHARLES GUILLERMO PAEZ ESCOBAR ostentara el título de abogado, por lo que no es desconocimiento para el profesional en Derecho que cualquier cambio de dirección o modificación en su lugar de notificación debe informarla con antelación, máxime cuando fue esta debidamente informada por él en su oportunidad, igualmente no se observa que el receptor de correo electrónico hubiese rebotado el mensaje, lo que da certeza de que la misma fue entregada. A la par, no se puede dejar de lado que podía enterarse de las decisiones del despacho ante la comunicación telefónica que se ha sostenido (desconociendo los motivos) con el accionado.

OCTAVO: ante las situaciones planteadas debe evitarse que se genere vulneración a mis derechos fundamentales invocados pues como puede observarse no se hizo una valoración de las hojas de vida conforme los precedentes constitucionales señalados incluso en las resoluciones objeto de inconformidad, además la manifestación del señor PAEZ ESCOBAR deja ver situaciones de prevalencia por parte del nominador, al mencionarse llamadas telefónicas sin razón alguna y al advertir la no aceptación de nombramiento se solicitó información pretendiendo subsanarse corriendo traslado del recurso de reposición presentado por mí.

PRETENSIONES

PRINCIPAL: Que se garantice el debido proceso y la igualdad en el nombramiento *en propiedad del cargo de CITADOR JUZGADO DE CIRCUITO, GRADO 3, DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA (N/S) ante los hechos advertidos, no observándose objetividad deprecada constitucionalmente en las*

decisiones de las resoluciones 004 y 005 de este año por el Juzgado Accionado, favoreciendo subjetivamente el nombramiento del profesional que solicito traslado.

SUBSIDIARIA: en caso de no ordenarse lo primero, Que se le ordene al juzgado accionado que ante la no aceptación o aceptación extemporánea del señor CHARLES GUILLERMO PAEZ ESCOBAR se procede a nombrar a CARLOS ALFONSO ANGARITA en PROPIEDAD DEL CARGO DE CITADOR JUZGADO DE CIRCUITO, GRADO 3, DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA (N/S) por encontrarse de primero en la lista de elegibles conformada mediante acuerdo CSJNSAO23-374 del 07 de septiembre de 2023 del consejo seccional de la judicatura de Norte de Santander.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DE LA SUBSIDIARIEDAD

Este postulado, que permite acudir a la acción de tutela cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa, o que de existir no sea idóneo o eficaz para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, es entonces un requisito sine qua non de procedencia, sin el cual ésta pierde su razón de ser como instrumento de protección efectiva de los derechos fundamentales.

Sobre este aspecto, y en tratándose de la procedencia de la tutela como mecanismo definitivo, no transitorio, en situaciones relacionadas con la carrera judicial, en sentencia T302 de 2019, se dijo:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido, por regla general, que no procede la acción de tutela en contra de los actos administrativos de carácter particular y concreto, pues el debate en torno a su legalidad con ocasión de su aplicación o interpretación corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, tratándose de actos administrativos de carácter particular y concreto que presuntamente lesionan los derechos de la carrera judicial, este Tribunal ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo definitivo, a fin de salvaguardar el principio del mérito, toda vez que “es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial”. (Negrillas fuera del texto original)

(...)

“Sin embargo, la Corte Constitucional también ha sostenido que cuando se discuten actos administrativos en el marco de un concurso de méritos, procede excepcionalmente la acción de tutela como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren de forma clara, grave y directa derechos fundamentales del actor o su núcleo fundamental.” (Negrillas fuera del texto original)

Bajo el mismo hilo conductor, en sentencia T- 159 de 2017, se indicó:

“Si bien la accionante pudo acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en procura de perseguir la nulidad de los actos administrativos a los que les atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales, además del restablecimiento de los mismos, y solicitar las medidas cautelares pertinentes para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme a los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, la Corte ha aceptado que se acuda al mecanismo del amparo constitucional cuando se pretende dejar sin efectos actos administrativos que presuntamente lesionan derechos de carrera, como puede ocurrir en el presente caso con el derecho al traslado de un servidor judicial por razones de salud. Además, ha estimado que la acción de tutela proporciona una

solución más integral, máxime cuando está en entredicho el derecho a la salud de quien acude a ella, por lo que se constituye en el mecanismo idóneo y eficaz para dar una protección inmediata y definitiva” (negrilla fuera del texto).

Es así como se puede observar que, en casos relacionados con actos administrativos proferidos dentro de un concurso de méritos, que además afectan los derechos de carrera judicial, procede la acción de tutela como mecanismo definitivo, y no transitorio como ocurre en los demás casos que se puede obviar el requisito de subsidiariedad, en tanto ofrece un espectro de protección más amplio e integral.

la Sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, el tribunal constitucional indicó lo siguiente: “las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata”.

Asimismo, en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, se explicó que: “existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución”

*El Art. 129 de la ley 270 de 1996 dispone: REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Los empleados de la Rama Judicial deberán ser ciudadanos en ejercicio **y reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley.** En mi caso cumpla con las exigencias legales y de tal forma me permitió presentarme en el concurso.*

El artículo 164 ibídem respecto al concurso de méritos establece: *El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.*

El consejo de Estado ha señalado “...*tampoco puede olvidarse que constitucionalmente el mérito constituye el principio que rige el ingreso, permanencia y retiro de los cargos del Estado. Y que la carrera administrativa maximiza la incorporación de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública y **garantiza el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público***¹.”

ANEXOS:

- RESOLUCIÓN CJSNS2021-004 del 24 de mayo 2021 "Por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos CSJNS17 Nos.395 de octubre 4, 396 de octubre 6, 411 de octubre 19 y 418 de octubre 23 de 2017.

¹ Consejo de Estado- tutela con radicación Nro. 25000-23-42-000-2019-00730-01, actor: Laura Marcela Olier Martínez.

Donde el señor CARLOS ALFONSO ANGARITA ocupó el puesto **24** y CHARLES GUILLERMO PAEZ ESCOBAR puesto **49**.

- RESOLUCIÓN CSJNSR23- 70 DEL 26 DE MAYO DE 2023 “*Por la cual se actualizan y publican los Registros Seccionales de Elegibles en firme, una vez han sido resueltos los recursos de Reposición del Acuerdo CSJNSR23-46 de abril 26 de 2023, por la Reclasificación de los meses de enero y febrero de 2023, de los participantes que los integran en el Concurso de Méritos de Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos Judiciales de Arauca, Cúcuta y Pamplona y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocados mediante Acuerdos Nos. CSJNS17 Nos. 395 de octubre 4, 396 de octubre 6, 411 de octubre 19 y 418 de octubre 23 de 2017.*” Donde el puntaje de CARLOS ALFONSO ANGARITA aumentó a un puntaje total de 687,99.

-resolución No. 04 de 2023 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DEL CARGO DE CITADOR JUZGADO DE CIRCUITO, GRADO 3, DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA (N/S)*” de fecha 17 de octubre de 2023.

-copia recurso de reposición presentado contra la resolución No, 004 de 2023 proferida por el juzgado segundo penal del circuito de Ocaña

-Resolución No. 05 de 2023 “por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 04 de octubre 17 por medio del cual se realizó nombramiento de propiedad del cargo de citador Juzgado de Circuito grado 3, del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña (N. de S)

- copia derecho de petición presentado el 16 de noviembre de 2023

-respuesta dada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña (N. de S), traslado de aceptación del señor CHARLES GUILLERMO PAEZ ESCOBAR

- copia cedula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES:

ACCIONADO: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña (N. de S) correo electrónico: j02pctoooca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONADO: El suscrito al correo electrónico: carlosangarita11@hotmail.com, celular: 3118054605 dirección física: carrera 13 No. 3-24 Convención (Norte de Santander)

Atentamente,



CARLOS ALFONSO ANGARITA

C.C No. 13.377.616 de Convención